

#### SENTENCIA SANCIONATORIA

Aprobada en Sala Nº 041 San Juan de Pasto, 5 de mayo de 2023

RADICADO:	5200111020002016 00482 -00
DISCIPLINABLE:	Doctor JORGE SIGIFREDO CHECA CHECA – Fiscal 51 Seccional de Orito
ETAPA:	Juzgamiento
Compulsa de copias:	Subdirección Seccional de Fiscalías de Putumayo
MAGISTRADO PONENTE:	ALVARO RAÚL VALLEJOS YELA

**Sentido de la providencia: SANCIONATORIA**, en tanto se verificó la comisión de la falta imputada, al disciplinable, en la formulación de cargos, por vulneración de sus deberes funcionales al ordenar la libertad de ALEXANDER MONTERO CALDERON, en el trámite del proceso penal N° 863206107571201680154. En consecuencia, se impone sanción de **DESTITUCION E INHABILIDDAD GENERAL**.

#### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a proferir fallo de primera instancia, lo que es posible por cuanto en la tramitación del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiere invalidar lo actuado.

#### 2. HECHOS INVESTIGADOS

Mediante pronunciamiento de 21 de junio de 2016, el Subdirector Seccional de Fiscalías de Putumayo ordenó compulsar copias en contra del doctor JORGE SIGIFREDO CHECA CHECA, Fiscal 51 Seccional de Orito, por las posibles irregularidades cometidas al otorgar, con fundamento en apreciaciones subjetivas, la libertad a ALEXANDER MONTERO CALDERON, dentro de la investigación penal N° 863206107571201680154 seguida por el delito de violencia intrafamiliar; pese a que habría sido capturado en flagrancia.



#### 3. SUJETO DISCIPLINABLE

Se trata del doctor JORGE SIGIFREDO CHECA CHECA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 79.408.518 de Bogotá y se desempeñó como Fiscal 51 Seccional de Orito, durante la época de ocurrencia de los hechos.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL DISCIPLINARIA

- ✓ El día 5 de agosto de 2016, se ordenó la apertura de indagación preliminar en contra del Fiscal 51 Seccional de Orito, doctor JORGE SIGIFREDO CHECA CHECA.¹
- ✓ En fecha 23 de septiembre de 2016 se notificó personalmente, del auto de apertura de indagación preliminar, al doctor JORGE SIGIFREDO CHECA CHECA.<sup>2</sup>
- ✓ Con oficio de 13 de septiembre de 2016, la Fiscalía 37 Local de Orito remitió copia de la carpeta N° 863206107571201680154.³
- ✓ Mediante despacho comisorio, el d

  ía 13 de septiembre de 2016, se
  notific

  ó personalmente, del auto de apertura de indagaci

  ón preliminar, al
  doctor JORGE SIGIFREDO CHECA CHECA.

  4
- ✓ A través de oficio de 10 de enero de 2017, la Subdirección de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía Putumayo remitió copia de la Resolución N° 0379 de 12 de octubre de 2016, por medio de la cual se asignaron funciones al doctor HECTOR BOLIVAR HUERTAS, como Fiscal 42 Seccional de Puerto Asís.<sup>5</sup>
- ✓ El día 19 de junio de 2018 se obtuvo, de las páginas web de la Procuraduría General de la Nación y de la Sala Disciplinaria del Consejo

<sup>2</sup> Folio 20

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio 11

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folios 21 a 48

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folio 53

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folios 54 y 55



Superior de la Judicatura, los certificados de antecedentes disciplinarios del doctor JORGE SIGIFREDO CHECA CHECA.<sup>6</sup>

- ✓ A través de oficio de 10 de enero de 2017, la Coordinadora del Grupo de Apoyo de la Fiscalía Putumayo remitió el certificado de tiempo de servicios del doctor JORGE SIGIFREDO CHECA CHECA.<sup>7</sup>
- ✓ Con proveído de 29 de enero de 2019, se ordenó abrir investigación formal en contra del doctor JORGE SIGIFREDO CHECA CHECA, en su condición de Fiscal 51 Seccional de Orito, por las posibles irregularidades cometidas en el asunto N° 863206107571201680154, al haber dejado en libertad al señor ALEXANDER MONTERO CALDERON, con fundamento en apreciaciones subjetivas y juicios a priori.8
- ✓ En fecha 15 de febrero de 2019, mediante despacho comisorio, se notificó personalmente, del auto de apertura de investigación formal, al doctor JORGE SIGIFREDO CHECA CHECA.9
- ✓ El día 5 de marzo de 2019, se notificó personalmente, del auto de apertura de investigación formal, al doctor JORGE SIGIFREDO CHECA CHECA.¹¹⁰
- ✓ Por medio de escrito de 19 de febrero de 2019, el Coordinador del Grupo Seccional de Apoyo de la Fiscalía Putumayo remitió el certificado de tiempo de servicios y sueldos devengados del doctor JORGE SIGIFREDO CHECA CHECA.<sup>11</sup>
- ✓ A través de oficio de 12 de marzo de 2019, el Procurador 144 Judicial II

  Penal de Pasto solicitó que se proceda a calificar la presente etapa

  procesal, bien sea con providencia de archivo o pliego de cargos.¹²

<sup>7</sup> Folios 58 a 68

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Folio 56

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Folios 70 a 73

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Folio 77

<sup>10</sup> Folio 80

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Folios 81 y 82

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Folios 83 y 84



✓ Con escrito de 24 de septiembre de 2019, el doctor JORGE SIGIFREDO CHECA CHECA presentó sus explicaciones, en las que afirmó que, en el asunto N° 863206107571201680154, otorgó la libertad a ALEXANDER MONTERO CALDERON luego de hacer un estudio exhaustivo de la normatividad constitucional aplicable al caso y de los elementos materiales probatorios y evidencia física; que los Fiscales son el primer filtro de constitucionalidad; que fue por ello que consideró que se había vulnerado el debido proceso, por parte de los policiales captores, ya que no tienen funciones de policía judicial; que, por tanto, quienes adelantaron la captura no podían entrar a la residencia del capturado, pese a las supuestas voces de auxilio de la señora ZULADY CARDONA RIOS; que los miembros de la Policía Judicial no fueron quienes realizaron la captura del señor MONTERO CALDERON; que, en realidad, la aprehensión la adelantaron miembros de Policía de Vigilancia; que, el artículo 229 del Código de Procedimiento Penal, únicamente, habilita a la Policía Judicial para adelantar registros y allanamientos; que, en dicho aparte normativo, no se hace ninguna salvedad; que, por ello, consideró que se había vulnerado el debido proceso constitucional y que la captura devenía ilegal; que dichas situaciones fueron descritas en la orden de libertad; que, sin importar si existen voces de auxilio, no era posible que el procedimiento se adelantara por miembros de la Policía de Vigilancia; que situación diferente es que la policía de vigilancia pudiera ingresar sin permiso alguno para auxiliar a la víctima, pero no para capturar al victimario; que, respecto de este último, posteriormente se debía solicitar orden de captura, ante el Juez de control de garantías; que los policiales auxiliadores podían servir de testigos de lo acontecido, en el juicio oral; que el haber decretado la libertad no implica que se esté denegando justicia; que el citado asunto N° 863206107571201680154 continuó investigándose, normalmente, en la Fiscalía 37 Local de Orito;



que ello ocurrió porque no tenía certeza sobre la forma en que ocurrieron los hechos; que existen contradicciones entre las versiones expuestas por la víctima, el victimario y los agentes captores; que los elementos recaudados permiten inferir que los captores llegaron cuando la agresión ya había cesado; que debe tenerse en cuenta que, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en un sentencia de 20 de marzo de 2019, no todo acto violento puede apreciarse como la comisión de un delito de violencia intrafamiliar; que, en el caso particular, no se observa el menoscabo de la unidad familiar; que, si bien el propósito de los aprehensores pudo ser el de evitar la comisión de un delito mayor, no era factible que, para ello, vulneraran el debido proceso; que no es posible legalizar lo ilegal; que su actuación se derivó de una aplicación directa de la normatividad constitucional; que la víctima no fue agredida físicamente con el fin de atentar contra la unidad familiar; que no se dio la captura en flagrancia, por lo que no era posible que los policiales hubiesen ingresado a la vivienda; que lo anterior dio como resultado la declaración de ilegalidad de la captura; que lo que se pretende es salvaguardar la unión de la pareja y, por esa razón, en la orden de libertad se señaló que asuntos, como el que se encuentra bajo estudio, debería dárseles un tratamiento más administrativo que penal; que, siendo de esta manera, no se ha sustraído de sus deberes y obligaciones en el trámite del proceso N° 863206107571201680154; que no actuó con fundamento en apreciaciones subjetivas, como se dice en la queja disciplinaria; y que, en el sub lite, la prueba de la captura en flagrancia se obtuvo de manera ilegal y con vulneración del debido proceso.<sup>13</sup>

✓ Con auto de 2 de diciembre de 2019, se decretó el cierre de la etapa de investigación formal.<sup>14</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Folios 86 a 93

<sup>14</sup> Folio 94



### 5. FORMULACION DE CARGOS

Con providencia de 21 de febrero de 2020, se ordenó formular cargos en contra del doctor JORGE SIGIFREDO CHECA CHECA, en su condición de Fiscal 51 Seccional de Orito, por las posibles irregularidades cometidas en el proceso penal N° 863206107571201680154, al ordenar la libertad de ALEXANDER MONTERO CALDERON.

La formulación de cargos, se sustentó en que el doctor JORGE SIGIFREDO CHECA CHECA podría haber incurrido en falta disciplinaria, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 196 del C.D.U., toda vez que, probablemente, infringió el deber funcional consagrado en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Nacional; el artículo 229 del Código Penal; el artículo 229 del Código de Procedimiento Penal; el artículo 301 *ibídem*; el artículo 83 del Código de Policía, vigente para la época de ocurrencia de los hechos; la sentencia C – 176 de 2007 de la Corte Constitucional; el numeral primero del artículo 48 del CDU y el artículo 413 del Código Penal, en la modalidad GRAVISIMA DOLOSA.

La anterior determinación se adoptó por considerar que se contaba con suficiente fundamento probatorio para estimar demostrado, en el nivel de probabilidad exigido por la Ley para el efecto, que el doctor JORGE SIGIFREDO CHECA CHECA, en su condición de Fiscal 51 Seccional de Orito, en el trámite del proceso penal N° 863206107571201680154, dejó en liberad a ALEXANDER MONTERO CALDERON, con fundamento en apreciaciones subjetivas y pese a que no se reunían los requisitos para hacerlo.<sup>15</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Folios 100 a 109



#### 6. ETAPA DE JUZGAMIENTO

✓ Con escrito de 26 de junio de 2020, el apoderado del doctor JORGE SIGIFREDO CHECA CHECA presentó sus descargos, manifestando que, por orden de la Corte Constitucional, impartida en la sentencia C-176 del 2007, la policía, en todos los casos en que se ingrese a una residencia por voces de auxilio, está obligada a dejar la respectiva constancia escrita del actuar de los uniformados y del acontecer fáctico anterior, concomitante y posterior; que dicha actuación requiere de un control posterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cual debe realizarse ante un juez de control de garantías; que, cuando no se cumplen los requisitos procedimentales y legales del debido proceso, la presunción de inocencia y la libertad, deben prevalecer; que el Fiscal, como primer filtro de constitucionalidad, está obligado a garantizar los derechos humanos y el debido proceso; que el Fiscal no está obligado a solicitar una audiencia cuando la Policía no ha dejado una constancia escrita de su ingreso a una residencia; que el derecho a la libertad, el debido proceso y el derecho a la inviolabilidad del domicilio son algunos de los pilares del estado social y democrático de derecho; que su prohijado actuó conforme a derecho y con respeto por las garantías constitucionales y legales; que su determinación no se desprendió de valoraciones subjetivas; que lo anterior puede constatarse en la orden de libertad respectiva, en donde se aprecia que uno de los motivos para tomar esa decisión fue el ingreso, sin autorización, de los policiales a un domicilio; que la decisión de dejar en libertad a ALEXANDER MONTERO CALDERON se asumió porque, al realizar la captura en flagrancia, se había vulnerado el debido proceso; que la constancia escrita de la diligencia de allanamiento y registro es un requisito sine qua non para que se legalice dicho procedimiento, pues, de otra manera, se estarían



violando los derechos a la intimidad, a la libertad y a la inviolabilidad del domicilio; que, en caso de que se decrete la ilegalidad del allanamiento y registro, es claro que la captura que se derive de ese procedimiento, también será ilegal; que lo anterior se desprende de la aplicación de los principios que rezan que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y que lo que no se prueba no existe; que aunque, ciertamente, no exista distinción entre policía judicial y policía vigilancia frente al ingreso excepcional, a un domicilio, por voces de auxilio, es claro que se debía dejar constancia escrita de esa actuación; que de lo anterior no obra constancia en el proceso objeto de estudio; que, ante la ausencia de esa constancia escrita, el procedimiento se torna ilegal e impide que la Fiscalía acuda ante el Juez de Control de Garantías para adelantar la audiencia de control posterior; que, en el caso en estudio, esa situación fue la que impidió que el disciplinable solicite la intervención del juez de control de garantías; que, por tanto, no es cierto, como se afirma en el pliego de cargos, que el implicado hubiese dispuesto de todos los elementos necesarios para solicitar la legalización de la captura; que, al no contar con las exigencias legales para hacerlo, el doctor CHECA CHECA no estaba obligado a acudir ante el Juez de Control de garantías; que la exigencia de dejar constancia escrita de un allanamiento y registro también se encuentra contemplada en el Manual Único de Policía Judicial del Consejo Nacional de Policía Judicial; que la orden de libertad que profirió su patrocinado, deviene del análisis de los elementos que se le presentaron y de la corroboración de que no se había dejado constancia escrita del procedimiento; que no es cierto que su defendido se hubiese querido sustraer de su deber de judicializar la conducta; que, si señaló que era procedente tratar el caso sometido a su juicio por la jurisdicción de familia y administrativa, fue porque consideró que las mismas podrían dar mejores soluciones y evitar situaciones como



las que se presentaron; que, al respecto, debe recordarse que el derecho penal es de ultima ratio; que dichas manifestaciones del disciplinable no estaban encaminadas a justificar la orden de libertad sino para prevenir posibles situaciones y agresiones futuras que puedan rayar en lo penal; que, siendo así, el doctor CHECA CHECA buscaba propender por la unión familiar o la ruptura de la misma, pero con intervención de las autoridades especializadas en el asunto, como el ICBF o la Comisaría de Familia; que, al encontrarse de turno, su prohijado debía realizar sus actuaciones con prontitud y celeridad, pues solo disponía de 36 horas para llevar a cabo todo el procedimiento ante el Juez de Control de Garantías; que la ausencia de la constancia escrita de la diligencia de allanamiento, indicaba que los policiales transgredieron las normas constitucionales, procedimentales y legales; que el informe de captura en flagrancia, no puede tomarse como sustituto del acta de registro y allanamiento, contemplada en el artículo 228 del CPP; que, visto de esta manera, en el caso bajo estudio debe aplicarse la teoría de los frutos del árbol envenenado, lo que impide legalizar pruebas derivadas de un procedimiento ilegal; que ello nos lleva a concluir que la actuación del doctor CHECA CHECA se ajustó a derecho y no vulnera ninguna norma procedimental ni legal; que se debe recordar que las normas procedimentales son de estricto y obligatorio cumplimiento; que, en caso de haberse llevado el asunto a audiencia, la persona capturada se habría opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la Fiscalía; que, por ello, era lógico que el disciplinable declarara que la actuación policial era violatoria del debido proceso y que era nula, de pleno derecho, la prueba de la captura, así haya sido el flagrancia; que no era posible legalizar lo inexistente, pues no se cuenta, siguiera, con el informe ejecutivo, con el acta de allanamiento y registro o con el acta de un registro voluntario; que el informe referenciado debía presentarse al Fiscal,



una vez finalizado el procedimiento dentro de las doce horas siguientes; que los integrantes de la Policía cuentan con un manual en donde figuran los formatos que deben ser diligenciados en cada una de las actuaciones de policía judicial; que, el disciplinable, por su experiencia sabe que la autorización para ingresar a un inmueble debe constar por escrito y con la firma de quien la otorga o de la persona que atiende la diligencia; que aun cuando se trate de un registro voluntario, debe realizarse un control posterior; que para ello se dispone del formato respectivo de Policía Judicial; que al no disponer de los elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para hacerlo, no era posible que el investigado solicitara las audiencias de control de garantías respectivas; que, siendo así, el doctor CHECA CHECA tomó una decisión acertada al haber dejado en libertad al capturado; que, en atención a lo dispuesto en la mentada sentencia C-176 de 2007, no es dable equiparar el informe de captura en flagrancia con la constancia de la diligencia de allanamiento y registro; que no se puede confundir la constancia escrita de la diligencia de allanamiento y registro, con el informe de la policía de vigilancia en caso de captura en flagrancia; que, al respecto, debe recordarse que la legalidad de la captura estaba supeditada a que el allanamiento y registro fuese aprobado por el Juez de control de garantías; que la constancia escrita del allanamiento y registro no puede reemplazarse por ningún otro documento; que el diligenciamiento de los formatos respectivos de Policía Judicial es de obligatorio y estricto cumplimiento, so pena de que se decrete la ilegalidad del procedimiento y, por ende, la libertad de las personas capturadas; que, en ese entendido, la Policía habría desconocido el contenido de los artículos 225 y siguientes del Código de Procedimiento Penal; que la referida constancia escrita debió ser suscrita dentro de las doce horas siguientes a la culminación de la diligencia, por lo que,



posteriormente, no podía presentarse; que el servidor aquejado no tenía dudas sobre la comisión del delito o respecto a las circunstancias en que se produjo la captura; que, como se puede constatar en la copia del proceso penal, no obra la constancia escrita requerida en el artículo 228 del Código de Procedimiento Penal ni en la Sentencia C-176 de 2007; que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 225 del Código de Procedimiento Penal, el acta de allanamiento debió ser leída a las personas que pudieron ser afectadas con la diligencia; que, dado que dicho documento no fue levantado, se pudo vulnerar el derecho del capturado de dejar las constancias del caso, en la medida que él también era morador del inmueble allanado; que la Policía dispuso del tiempo suficiente para dejar las constancia exigida por la ley y la jurisprudencia; que el derecho penal es de última ratio, por lo que era el ICBF o la comisaría de familia quienes podían entrar a solucionar los problemas de pareja que existían entre el indiciado y la víctima; que, por ese motivo, estimó que era la jurisdicción de familia y la administrativa quienes podían conminar al agresor a cesar su comportamiento, prohibirle el ingreso a la vivienda, brindar las correspondientes medidas de protección y luego, si se incumplían algunas de estas, poner a funcionar el aparato punitivo del Estado; que la ausencia de la citada constancia generó una serie de dudas e inconsistencias que impiden saber lo que realmente ocurrió el 10 de junio de 2016; que se desconoce si, verdaderamente, habían voces de auxilio y quienes habrían solicitado el socorro de la policía; que, de igual manera, no es posible establecer quien era el agresor; que estas dudas, generadas de las distintas versiones expuestas por la víctima, el agresor y la policía, podían haberse solventado con el acta de registro voluntario; que esta fue otra de las razones que determinaron la orden de libertad del indiciado; que, dado que habían otras investigaciones penales en las que el victimario figuraba



como agredido, no era posible saber quien era verdaderamente la víctima y quien pudo haber iniciado la gresca; que los problemas de pareja pueden verse reflejados en las declaraciones rendidas por la supuesta víctima y por el capturado; que, en la denuncia presentada por la víctima, se aprecia que la agresión del señor MONTERIO CALDERON ya habría cesado para el momento en que ingresaron los funcionarios de policía; que, en ese entendido, la policía no habría podido observar que el indiciado estaba agrediendo a la víctima; que eso permite inferir que las voces de auxilio no provenían de la víctima ni de ninguna otra persona del núcleo familiar; que la víctima, en ningún momento, dijo que hubiese llamado a la policía o que lo hubiese hecho su hija; que esto pudo generar una duda razonable en el Fiscal; que, visto de esa forma, el doctor CHECA CHECA si analizó la evidencia física y los elementos materiales de prueba, por lo que la orden de libertad no se deriva de apreciaciones subjetivas; y que, aun cuando se concluyera que el disciplinable pudo incurrir en una infracción, su actuar estaría amparado por la causal de exclusión de responsabilidad contemplada en el numeral 6 del artículo 28 del CDU, pues habría procedido con el convencimiento errado e invencible de que la captura era ilegal.<sup>16</sup>

- ✓ En fecha 21 de octubre de 2020, se obtuvo, de la página web de la Procuraduría General de la Nación, el certificado de antecedentes disciplinarios del servidor implicado.¹¹
- ✓ Por medio de oficio de 22 de octubre de 2020, la Fiscalía 37 Local de Orito allegó copia de algunas piezas procesales del asunto N° 863206107571201680154.¹8

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Documentos 003 y 004 del Expediente Electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Documento 011 del Expediente Electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Documentos 012 a 014 del Expediente Electrónico



- ✓ Con memorial de 10 de marzo de 2020, la Dirección Seccional Putumayo de la Fiscalía remitió los certificados de tiempo de servicios y sueldos devengados del doctor JORGE SIGIFREDO CHECA CHECA.¹9
- ✓ El día 6 de abril de 2022, se ordenó la práctica de distintas pruebas.<sup>20</sup>
- ✓ A través de correo electrónico de 18 de abril de 2022, la Fiscalía 37 Local
  de Orito anexó copia de las investigaciones penales N°
  863206107571201680154 y 863206107571201300007.²¹
- ✓ A través de proveído de 29 de abril de 2022, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño decidió inaplicar, por excepción de inconstitucionalidad, el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019 y, en consecuencia, remitir, el proceso de marras, a su homóloga del Cauca, para que prosiga con el trámite de juzgamiento. Adicionalmente, en esa ocasión se propuso, de manera anticipada, conflicto negativo de competencias respecto de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca.<sup>22</sup>
- ✓ En fecha 27 de mayo de 2022, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca resolvió declarar que esa Colegiatura no tenía competencia para conocer del asunto y aceptó la colisión negativa de competencias.<sup>23</sup>
- ✓ Por medio de providencia de 10 de noviembre de 2022, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial dirimió el conflicto negativo de competencias, asignando, a esta Colegiatura, el conocimiento del sub lite.<sup>24</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Documento 015 del Expediente Electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Documento 019 del Expediente Electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Documentos 021 a 024 del Expediente Electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Documento 025 del Expediente Electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Documento 029 de la carpeta denominada "02ConflictoCompetenciaComisionSeccionalCauca"

Documento 012 RegresaASeccional de la carpeta denominada "02ConflictoCompetenciaComisionSeccionalCauca"



- ✓ Con auto de 9 de diciembre de 2022, se dispuso obedecer la providencia del Superior; avocar, nuevamente, conocimiento del asunto; y practicar las pruebas que estaban pendientes por recaudarse.<sup>25</sup>
- ✓ En diligencia adelantada el d

  ía 27 de enero de 2023, se recibieron los testimonios de los doctores HORACIO ERNESTO ENRIQUEZ y CARLOS EDUARDO LOPE7.26
- ✓ En fecha 3 de febrero de 2023, se recibieron los testimonios de YEISON
  TREJOS CHAVEZ y ALEX OROZCO.<sup>27</sup>
- ✓ Mediante auto de 8 de febrero de 2023, se ordenó recibir la versión libre del doctor JORGE SIGIFREDO CHECA CHECA.<sup>28</sup>
- ✓ El día 3 de marzo de 2023, se recibió la versión libre del servidor implicado.<sup>29</sup>
- ✓ Una vez recaudadas las pruebas ordenadas en la etapa de juzgamiento, con auto de 9 de marzo de 2023, se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión.<sup>30</sup>

#### 7. CONSIDERACIONES DE LA COMISION

#### 7.1. COMPETENCIA

La Comisión es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial en contra de los servidores de la justicia, según lo previsto en el artículo 257A de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996.

### 7.2. PROBLEMA JURIDICO

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Documento 031 del Expediente Electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Documentos 036 y 037 del Expediente Electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Documentos 038 a 040 del Expediente Electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Documento 041 del Expediente Electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Documentos 043 y 044 del Expediente Electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Documento 045 del Expediente Electrónico



Se trata de establecer si del **juicio de probabilidad** que se hizo en la formulación de cargos, sobre la comisión de la falta disciplinaria imputada y sobre la responsabilidad del funcionario investigado al haber dejado en libertad a ALEXANDER MONTERO CALDERON con fundamento en apreciaciones subjetivas y sin que se reunieran los requisitos; es posible avanzar hacia un **juicio de certeza** sobre esos mismos tópicos, como lo exige la Ley, para fundamentar, en él, un fallo sancionatorio o si, por el contrario, en la etapa de juzgamiento, los fundamentos probatorios en los cuales se cimentaron los cargos, fueron desvirtuados y, en consecuencia, procede la adopción de un fallo absolutorio.

# 7.3. SOBRE LA EXISTENCIA Y CALIFICACION DE LA FALTA Y LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL INVESTIGADO

El Régimen Disciplinario y, en concreto, el referido a los funcionarios judiciales, ha sido instituido para examinar la conducta funcional desarrollada por ellos, con el único propósito de garantizar la vigencia de los postulados valorativos y normativos que rigen la Administración de Justicia en un Estado Social y Democrático de Derecho, para lo cual se han impuesto a sus operadores deberes y obligaciones, cuyo desconocimiento, ya sea por acción o por omisión, constituye falta disciplinaria, tal como lo preceptúa el artículo 196 de la Ley 734 de 2002 que textualmente dice:

"Artículo 196: Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y las demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código".

El Legislador al establecer los deberes y prohibiciones a los funcionarios judiciales, buscó garantizar la eficiencia, la eficacia, la imparcialidad, la



transparencia y la moralidad en la prestación del servicio público de Justicia, dada su trascendencia para la materialización de los fines estatales y, por ende, para la convivencia pacífica de los ciudadanos. El cumplimiento estricto de esos deberes y prohibiciones por parte de los servidores judiciales garantiza la seguridad jurídica, la confianza en las instituciones y, en particular, en el Sistema de Justicia.

Por tanto, cuando un funcionario judicial, en el ejercicio de su cargo, desatiende los deberes y prohibiciones que le competen, no solo afecta la seguridad jurídica propia del Estado de Derecho, sino que contribuye a la pérdida de credibilidad de los ciudadanos en la institucionalidad, y, en especial, en la función de garantía de derechos que al Sistema de Justicia le corresponde garantizar en ejercicio de la jurisdicción. Es por eso que el incumplimiento de los deberes funcionales legitima el juicio de reproche que en sede penal o disciplinaria les corresponde realizar a los organismos de control competentes para el efecto.

Sobre el particular ha dicho la H. Corte Constitucional:

"El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que orienta la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta".

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación, en su módulo de derecho disciplinario, expedido en el año 2006, señala al respecto:



"(...) la tipicidad en derecho disciplinario es la descripción de la infracción sustancial de un deber, lo que ha llevado a afirmar que tipicidad y antijuridicidad se encuentran inescindiblemente unidas, de donde se sigue que el ilícito disciplinario es una conducta típicamente antijurídica (...)"

Por tanto, partiendo de la concepción de la falta disciplinaria como un comportamiento funcional típicamente antijurídico y culpable, que implica una vulneración sustancial de deberes funcionales, se procederá a determinar si, en el caso que nos ocupa, se encuentran acreditados, en el nivel de certeza exigido por la Ley, los mencionados elementos estructurantes del ilícito disciplinario o si, por el contrario, no fue posible lograr ese nivel de conocimiento, reconociendo entonces las consecuencias procesales correspondientes.

### 7.4. Sobre la existencia de la conducta típicamente antijurídica en el sub júdice

En la formulación de cargos se dijo que el funcionario investigado, en ejercicio de su cargo, podría haber infringido el régimen disciplinario por vulnerar el deber funcional consagrado en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Nacional; el artículo 229 del Código Penal; el artículo 229 del Código de Procedimiento Penal; el artículo 301 *ibídem*; el artículo 83 del Código de Policía, vigente para la época de ocurrencia de los hechos; la sentencia C – 176 de 2007 de la Corte Constitucional; el numeral primero del artículo 48 del CDU y el artículo 413 del Código Penal; en la modalidad GRAVISIMA DOLOSA.

Tal como se dijo en el pliego de cargos, los hechos que determinarían la probable comisión de una infracción disciplinaria, se pueden resumir de la siguiente forma:



- ✓ Según el informe de ejecutivo, suscrito por el Patrullero YEISON TREJOS CHAVEZ, la detención del señor ALEXANDER MONTERO CALDERON se produjo, en la madrugada del día 10 de junio de 2016, cuando agredía, en su domicilio, a la señora ZULADY CARDONA RIOS.
- ✓ La Policía, en el informe ejecutivo señaló que, ante las voces de auxilio que emanaban de una casa del Barrio MARCO FIDEL SUAREZ del municipio de Orito, ingresó al domicilio del indiciado.
- ✓ Una vez se encontraban adentro del mencionado inmueble, los Patrulleros de Policía HAMERSON VARGAS RIASCOS y YEISON TREJOS CHAVEZ observaron que ALEXANDER MONTERO CALDERON estaba agrediendo física y verbalmente a ZULADY CARDONA RIOS; por lo que procedieron a realizar la aprehensión respectiva.
- ✓ Hecho lo anterior, los integrantes de la Policía de Orito, pusieron a disposición, del Fiscal 51 Seccional de Orito, al señor ALEXANDER MONTERO CALDERON.
- ✓ La señora ZULADY CARDONA RIOS, en la anamnesis del examen de medicina legal, practicado el día 10 de junio de 2016, señaló: "HACE RATO QUE VENGO CON PROBLEMAS CON MI ESPOSO, EL YA ME HA AGREDIDO VARIAS VECES Y HOY TAMBIEN, YO ME ESCONDI DEBAJO DE LA CAMA Y ME AGARRE DURO CON LAS MANOS Y LOS PIES Y EL NO ALCANZÓ SI NO A ALARME (sic) DE LA BLUSA PERO NO ME PUDO SACAR PERO ME DEJO ARUÑADA, EL FUE A SACAR UN CUCHILLO DE LA COCINA PERO NO ME ALCANZO A HACER NADA, LA POLICIA LLEGO Y LO COGIO".
- ✓ El doctor JORGE SIGIFREDO CHECA CHECA, en su condición de Fiscal 51 Seccional de Orito, en la misma fecha, decidió dejar en libertad a ALEXANDER MONTERO CALDERON, porque estimó que se habría vulnerado el debido proceso al ingresar, al parecer, sin autorización al domicilio del capturado; que, supuestamente, "quien inició la gresca fue la denunciante víctima"; que, en razón al historial de agresiones entre



ésta y el indiciado, no se estaba ante la comisión de delito alguno, sino de una conducta que debía ser conocida y solventada por "las instancias administrativas en asuntos del derecho familiar (ICBF, Comisaría de Familia, etc.)".

Al respecto, debe señalarse que, teniendo en cuenta los hechos descritos, al momento de proferir pliego de cargos, para la Sala de decisión, estaba claro que obraban los elementos necesarios para que el Fiscal investigado acudiera ante el Juez de Control de Garantías, con el fin de legalizar la diligencia de allanamiento y registro; y, de la misma forma, la captura en flagrancia de ALEXANDER MONTERO CALDERON.

Tal como se refirió en el pliego de cargos, la captura de ALEXANDER MONTERO CALDERON se habría producido en situación de flagrancia porque, de conformidad con el informe presentado por la policía, la aprehensión se realizó cuando el indiciado estaba agrediendo a la señora ZULADY CARDONA RIOS. En ese entendido y dado que el agresor era esposo de la víctima, para esta Colegiatura, era dable que se capturara, en flagrancia, a ALEXANDER MONTERO CALDERON como posible autor del delito de violencia intrafamiliar.

Además, en el pliego de cargos se puso en cuestión las argumentaciones vertidas en la orden de libertad y en las explicaciones presentadas, por parte del servidor implicado, en tanto, contrario a lo expresado por el doctor JORGE SIGIFREDO CHECA CHECA, no obraban elementos para colegir que la víctima había comenzado el altercado; que los hechos puestos en conocimiento del Fiscal, no constituían delito y podían tratarse a través de las jurisdicciones administrativa o de familia; que sólo los miembros de Policía Judicial podrían ingresar a un domicilio por voces de auxilio; que la agresión había cesado, para el momento en que se produjo la captura; y que no estaba corroborada la flagrancia.

20

Es Rama Judicial del Poder Público Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño

Siendo de esta forma, habían motivos para considerar que la orden de libertad proferida por el servidor aquejado podría resultar irregular y constituir una infracción de carácter disciplinario.

Ahora, en la etapa de juzgamiento se practicaron los testimonios de CARLOS EDUARDO LOPEZ, HORACIO ERNESTO ENRIQUEZ DELGADO, ALEX OROZCO y YEISON TREJOS CHAVEZ; el defensor de confianza del servidor implicado presentó sus descargos; el disciplinable rindió su versión libre; y se obtuvo copia de la denuncia presentada por la señora ZULADY CARDONA RIOS y de otras piezas del asunto N° 863206107571201680154.

Con fundamento en el material probatorio recaudado, hasta la etapa de juzgamiento, el servidor disciplinable como su defensor de confianza, adujeron que no había lugar a realizar un reproche disciplinario en contra del doctor JORGE SIGIFREDO CHECA CHECA, porque se habría demostrado que no se habían satisfecho los requisitos legales y jurisprudenciales para refrendar la diligencia de allanamiento y registro que dio lugar a la captura de ALEXANDER MONTERO CALDERON.

Por ello, según los argumentos defensivos planteados por el disciplinable y su apoderado, era posible que, en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 302 del Código de Procedimiento Penal y en su condición de primer filtro de constitucionalidad, el Fiscal implicado, sin necesidad de acudir ante un Juez de control de garantías, declarara ilegal el procedimiento de allanamiento y registro y, de contera, la captura que se derivó del mismo.

Ahora, la ilegalidad del procedimiento de allanamiento, según lo advirtió el funcionario implicado y su defensor, se deriva del hecho que la Policía, al ingresar a un domicilio, aun cuando sea por voces de auxilio, debe levantar



una constancia de sus actuaciones; la cual brillaba por su ausencia en el proceso penal N° 863206107571201680154.

Dicha exigencia, como se dice en los descargos y en la versión libre, deviene del examen de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional, en la sentencia C-176 de 2007, respecto del artículo 83 del Decreto 1355 de 1970, vigente para la época de ocurrencia de los hechos. En el referido fallo, la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

"Además de lo anterior, la Sala opina que la excepción a la reserva judicial para penetrar al domicilio de una persona en caso de público auxilio, desarrolla objetivos constitucionalmente válidos, pues concreta el derecho de disposición del titular del domicilio (no debe perderse de vista que el morador es quien solicita la intervención de terceros), el deber de solidaridad de los ciudadanos frente a situaciones de peligro o riesgo a la vida, honra y bienes de los residentes en Colombia y, al mismo tiempo, protege derechos que pueden resultar gravemente afectados al interior del domicilio (artículos 1°, 2°, 11, 16 y 95 de la Carta, entre otros). De igual manera, la Corte considera que esa restricción a la garantía de inviolabilidad del domicilio resulta adecuada y necesaria para proteger otros derechos fundamentales, tales como la vida, salud e integridad de las personas cuyo socorro se implora públicamente, como quiera que la intervención de terceros puede resultar útil y adecuada para la protección de personas que se encuentran indefensas al interior de una residencia. Finalmente, la Corte considera que la medida es proporcional stricto sensu, en tanto que el ingreso de la Policía, sin orden judicial previo, al domicilio de quien solicita auxilio públicamente no es de tal magnitud que anule el derecho a la inviolabilidad de domicilio, puesto que una de las principales características de ese derecho es la facultad de disposición del titular y su naturaleza relativa frente a la protección de otros derechos también de rango superior. De ahí que, en casos de extrema necesidad valorada por quien se encuentra al interior del domicilio, autoriza la intervención de la policía, sin orden judicial previa. En consecuencia, la Sala encuentra que esa situación no sólo no viola la Constitución sino que la desarrolla.

(...)

De todas formas, cabe advertir que, en todos estos casos excepcionales de penetración al domicilio sin orden de autoridad judicial competente y, de conformidad con la ley aplicable, es necesario dejar constancia escrita de la actuación no sólo para que el juez competente pueda ejercer el control de



<u>legalidad de la actuación sino también para que se adelante el control penal</u> y disciplinario correspondiente en casos de exceso o de abuso de poder.

Finalmente, según criterio de la Sala, las situaciones de necesidad extrema a que hace referencia la norma acusada y que, por ello, se justifica constitucionalmente la intervención de la policía sin orden judicial previa, no requiere la autorización del morador, tal y como lo entendió el Ministerio Público en este asunto, por dos razones principales:

La primera, porque la excepcionalidad que plantean todas las situaciones previstas en el artículo 83 del Decreto 1355 de 1970, requieren la rápida y urgente reacción de la policía, que en caso de que se exijan medidas previas, su intervención resultaría inane. Piénsese en un caso de incendio o de inundación que se propagan rápidamente, o en situaciones de indefensión del mismo propietario, poseedor o tenedor del inmueble, o en casos de daños producidos por animales bravíos o por personas que se encuentran al interior del domicilio, o de personas inocentes que resultan agredidas por hechos producidos desde una morada (en aquellos casos en los que desde el interior de una residencia se lanzan artefactos que dañan personas o bienes de terceros). En todas esas situaciones, la autorización del morador resultaría un obstáculo para la defensa urgente de sus propios intereses.

La segunda, porque el carácter relativo del derecho a la inviolabilidad del domicilio encuentra un claro desarrollo en aquellas situaciones extremas en las que debe ceder para que las autoridades públicas se encuentren en capacidad de proteger los derechos a la vida, integridad física, a la propiedad y a la empresa de una persona. De hecho, no tendría sentido exigirle a las autoridades que cumplan el deber de proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos si no pueden acudir a su solicitud de auxilio (numeral 1), o si no pueden ingresar a su domicilio cuando se está destruyendo (numeral 2 y 3) o existe grave riesgo de que el titular del derecho a proteger pierda sus pertenencias (numeral 4), o cuando existen agresiones o se utiliza abusivamente la inviolabilidad del domicilio para afectar derechos de terceros (numeral 5). (subrayas de la Comisión)"<sup>31</sup>

En consideración a lo dicho por la Corte Constitucional en la cita traída a colación, es dable afirmar que, para salvaguardar derechos como la vida, la salud e integridad de las personas, es posible que, excepcionalmente, se

<sup>31</sup> Sentencia C – 176 de 2007, proferida el 14 de marzo de 2007 – M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

23

6

Rama Judicial del Poder Público Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño

restrinja la garantía de inviolabilidad del domicilio y se consienta el ingreso de funcionarios de policía, sin contar con una orden previa de la Fiscalía.

No obstante lo expresado, para que dicha actuación pueda ser avalada y revestida de legalidad, es necesario que "en todos estos casos excepcionales de penetración al domicilio sin orden de autoridad judicial competente" se deje "constancia escrita de la actuación no sólo para que el juez competente pueda ejercer el control de legalidad de la actuación sino también para que se adelante el control penal y disciplinario correspondiente en casos de exceso o de abuso de poder."

Visto de esta manera, para que pudieran ser legalizados el procedimiento de ingreso de la Policía al domicilio de la víctima y la captura de ALEXANDER MONTERO CALDERON, resultaría indispensable que los agentes captores levantaran una constancia escrita de su actuación.

No obstante lo dicho, debe recordarse que el proceso penal, contemplado en la Ley 906 de 2004, es eminentemente oral, por lo que no resulta lógico que la actuación ejecutada por la Policía, al ingresar a un domicilio, sólo pueda ser corroborada y verificada mediante un documento de carácter escrito.

Si bien la Policía cuenta con un manual en el que se contemplan los formatos que deben utilizarse para dejar registro de cada actuación, la ausencia de uno de ellos o el uso de otro documento para acreditar los procedimientos efectuados por la fuerza pública, de ninguna manera impone que se declare su ilegalidad.

De hecho, el doctor CARLOS EDUARDO LOPEZ, quien se desempeña como Juez de Control de Garantías, en su testimonio, al ser preguntado si la constancia de



allanamiento podía ser suplida por otro elemento, respondió que sí y que, aun cuando no se contara con ese documento, era factible que se declarara legal el procedimiento de la Policía, si se disponía de otros medios de convicción que permitieran saber que la actuación no fue arbitraria, que se llevó a cabo de conformidad con la normatividad; y que no se afectaron garantías fundamentales.

En el mismo sentido, debe relievarse que el doctor HORACIO ERNESTO ENRIQUEZ, en su condición de representante de la Fiscalía, al preguntársele si era posible que se acreditaran las voces de auxilio a través de un medio de prueba diferente al acta de allanamiento; no descartó que, ante la ausencia de ese documento, se acudiera a otros elementos, en virtud de la libertad probatoria, para legalizar el procedimiento de la Policía.

Lo explicado, da lugar a reafirmar que, la ausencia de la constancia del allanamiento, no necesariamente determina la ilegalidad de las actuaciones de la Policía, puesto que, en virtud de la oralidad del procedimiento penal y de la libertad probatoria, es dable que ese documento pueda ser reemplazado por otros elementos que demuestren que la fuerza pública actuó en cumplimiento de las garantías fundamentales.

Recuérdese que la constancia de allanamiento, de conformidad con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, tiene por objeto que "el juez competente pueda ejercer el control de legalidad de la actuación" y que se haga "el control penal y disciplinario correspondiente en casos de exceso o de abuso de poder"; lo cual puede lograrse, como ya se explicó, a través de otros medios de convicción que den lugar a esclarecer lo ocurrido en ese tipo de procedimientos; si se respetaron las garantías fundamentales y si la Policía pudo desbordarse en el ejercicio de sus facultades.

25

Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño

En este aspecto, no puede pasarse por alto que, en el caso bajo estudio, los agentes captores entregaron, al Fiscal investigado, los informes de captura en flagrancia y ejecutivo, en los que se describen las circunstancias que dieron lugar al ingreso de la Policía al domicilio de la víctima y el contexto en el que se produjo la captura del indiciado.

Siendo así, los citados informes permitirían, al menos en principio, saber cuál fue el contexto en el que se dio el allanamiento y la captura de ALEXANDER MONTERO CALDERON; y facilitaban que, mediante otros elementos como la declaración de la víctima o la de los agentes captores, se pudiera demostrar la legalidad del procedimiento ante un Juez de control de garantías.

Además, no se puede pasar por alto que, al hacer una lectura detallada de la orden de libertad proferida por el doctor JORGE SIGIFREDO CHECA CHECA, se puede apreciar en ella no se hizo referencia alguna a la carencia de la constancia de allanamiento como motivo para declarar ilegal la actuación de la Policía. Es así que, frente al allanamiento, en la orden de libertad proferida a favor del señor ALEXANDER MONTERO CALDERON, únicamente, se dice: "los policiales ingresaron a la vivienda sin autorización del propietario o al menos no se tiene prueba del permiso en cita en los actos urgentes".

En ese entendido, no es cierto que, como lo refirieron el disciplinable y su defensor, se hubiese optado por declarar la ilegalidad del procedimiento de allanamiento, porque no se disponía de la constancia exigida en la sentencia C- 176 de 2007; pues, en realidad, dicha determinación, exclusivamente, se motivó en la supuesta ausencia de un consentimiento, por parte de la víctima y/o del agresor, para ingresar a su domicilio.



Frente a esto, ha de mencionarse que, contrario a lo alegado por el doctor CHECA CHECA, la Policía si estaba autorizada para ingresar al domicilio de la señora ZULADY CARDONA RIOS y de ALEXANDER MONTERO CALDERON porque, según lo dicho por los captores, escucharon voces de auxilio.

Al respecto, debe reiterarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Decreto 1355 de 1970, vigente para la época de ocurrencia de los hechos, excepcionalmente, se puede restringir el derecho a la inviolabilidad del domicilio y permitir el ingreso de funcionarios de policía, sin contar con una orden previa de la Fiscalía, "cuando fuere de imperiosa necesidad" para "socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio".

Visto de esta manera y teniendo en cuenta que, en el caso bajo estudio los integrantes de la Policía aseguraron que habían ingresado, a la residencia de la víctima y del agresor, por voces de auxilio, dicho procedimiento estaría amparado por la normatividad y la jurisprudencia aplicables.

Sobre este aspecto, no puede olvidarse que la señora CARDONA RIOS fue agredida en presencia de su hija, por lo que las voces de auxilio podían haber provenido de cualquiera de estas dos personas; lo cual nunca fue averiguado por el Fiscal disciplinable, quien se limitó a rechazar cualquier hipótesis que no concordara con su percepción infundada de que el allanamiento y la captura eran ilegales.

Aunado a lo expuesto, ha de decirse que no obran elementos de prueba que permitan constatar que, como lo alega el servidor aquejado y su representante judicial, no se emitieron voces de auxilio que consintieran el ingreso de la Policía a la residencia del indiciado y la señora CARDONA RIOS; y que, por el contrario

Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño

y como ya se explicó, si se cuenta con indicios, al menos, de que sí mediaron peticiones de socorro.

Ahora, si el Fiscal 51 Seccional de Orito estimaba que no estaba acreditado plenamente que mediaron voces de auxilio, lo procedente era que adelantara las averiguaciones respectivas mediante entrevistas a la víctima, a los agentes captores, a la hija de la pareja o a las personas que pudieron presenciar los hechos; y no descartar de plano y sin realizar ningún esfuerzo investigativo, que se hubiese pedido el socorro de la fuerza pública.

En este punto, ha de decirse que, pese a que pueden obrar algunas inconsistencias en las versiones entregadas por la víctima al momento de presentar su denuncia y cuando fue valorada por Medicina Legal; las mismas son intrascendentes en el sentido que, en ambas declaraciones, la señora ZULADY CARDONA RIOS dio fe de las agresiones sufridas y de la gravedad de las mismas.

En ese entendido, aun cuando la señora CARDONA RIOS varía la descripción, en la anamnesis de la valoración de medicina legal y en la denuncia, sobre las circunstancias en que se produjo la captura del indiciado, ello no da pie a inferir, siquiera, la inexistencia del delito de violencia intrafamiliar; la ausencia de voces de auxilio o un procedimiento irregular o arbitrario de la Policía.

Debe mencionarse que las supuestas incongruencias entre las versiones de la víctima, se desprenderían del hecho que, en la denuncia penal, la señora ZULADY CARDONA RIOS, respecto a la agresión sufrida, afirmó: "yo me fui a esconder al cuarto de la niña debajo de la cama y él llegó allá directamente primero a darme golpes y después a sacarme a los jalonasos (sic) ahí fue cuando me aruñó el cuello y las cosas no pasaron a mayores gracias a mi hija



porque ella se metió en la mitad de nosotros y lo estrujó para que él no se me acercara a mí y en ese momento fue que llegó la policía a mi casa y lo capturaron (...)"; mientras que, en la anamnesis de la valoración médico legal, la víctima señaló lo siguiente: "(...) EL YA ME HA AGREDIDO VARIAS VECES Y HOY TAMBIÉN, YO ME ESCONDÍ DEBAJO DE LA CAMA Y ME AGARRÉ DURO CON LAS MANOS Y LOS PIES Y EL NO ALCANZON SINO A ALARME DE LA BLUSA PERO NO ME PUEDO (sic) SACAR PERO ME DEJÓ ARUÑADA, EL FUE A SACAR UN CUCHILLO DE LA COCINA, PERO NO ME ALCANZO A HACER NADA, LA POLICIA LLEGÓ Y LO COGIÓ".

En este aspecto, ha de insistirse en que, si bien se aprecian diferencias en los relatos realizados por la víctima, estas no demuestran o permiten deducir, al menos, que la agresión no haya existido, que la misma no hubiese sido actual o que la captura de ALEXANDER MONTERO CALDERON no hubiese ocurrido en flagrancia.

La conclusión no puede ser otra, si se tiene en cuenta que, en las dos narraciones, la víctima manifestó que estaba siendo lesionada por ALEXANDER MONTERO CALDERON, cuando ingresó la Policía.

Cabe precisar que, pese a que, en la denuncia penal la señora ZULADY CARDONA RIOS iteró que su hija evitó que la agresión continuara, eso no quiere decir que el ataque hubiese culminado para el momento en que ingresó la Policía o que no existiese flagrancia. No se podría afirmar algo distinto, si se recuerda que, según el dicho de la víctima, el embate sólo se había suspendido y que, como se argumentó en el pliego de cargos, aun si se aceptara, "que la agresión había cesado, para el instante en que ingresaron los Policiales, también tendríamos que concluir que había flagrancia, puesto que, el señor MONTERO CALDERON había sido señalado por la víctima, como autor del delito



de violencia intrafamiliar, inmediatamente después de su perpetración; es decir, que dicha situación se encuadraba perfectamente en la causal descrita en el numeral 2 del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal."

Es menester recordar, que, de conformidad con el numeral quinto del artículo 114 del Código de Procedimiento Penal, entre las atribuciones de la Fiscalía General de la Nación está la de "Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley"; por lo que el enjuiciado estaba habilitado para disponer que los funcionarios de Policía lleven a cabo las acciones necesarias con el fin de esclarecer los hechos puestos bajo su conocimiento.

Lo esbozado demuestra que, en el peor de los casos, si se consideraba que subsistían dudas sobre la legalidad del procedimiento de allanamiento y de la captura, estas podían ser solventadas, por el funcionario investigado, mediante un mínimo esfuerzo investigativo; y que las mismas no podían dar lugar a que, de forma autónoma y sin acudir ante el Juez de control de garantías, el doctor CHECA CHECA decretara la ilegalidad de las actuaciones de la Policía.

De otro lado, en lo atiente a los demás requisitos legales consagrados en los artículos 225 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, respecto a las diligencias de allanamiento y registro, ha de manifestarse que no son aplicables al sub lite, pues estos se refieren a los casos en los que se dispone de una orden judicial.

En otras palabras, para el caso del ingreso a un domicilio, realizado por voces de auxilio o con fundamento en las causales descritas en el artículo 230 de la Ley 906 de 2004, no es necesario que se satisfagan todas exigencias

30

Rama Judicial del Peder Publico

Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño

contempladas en los artículos 225 a 229 *ibídem*; en razón a que las mismas sólo se aplican a los allanamientos que se planean con anticipación y en virtud de una orden de la Fiscalía.

Lo dicho, resulta claro si se recuerda que, en el referido artículo 225, se dice que el registro "se adelantará exclusivamente en los lugares autorizados" y que "los bienes incautados se limitarán a los señalados en la orden"; lo cual, como es lógico, no es aplicable en los casos en que la Policía ingresa por voces de auxilio, sin orden judicial, para cesar la comisión de un delito y sin una planeación previa.

Lo mismo ocurre con lo dispuesto en el artículo 228 ejusdem en el que se prescribe que en un término máximo de doce horas <u>"la policía judicial informará al fiscal que expidió la orden</u> los pormenores del operativo y, en caso de haber ocupado o incautado objetos, en el mismo término le remitirá el inventario correspondiente pero será de aquella la custodia de los bienes incautados u ocupados" (subrayas de la Comisión); en tanto, en los casos en que el allanamiento se realiza por voces de auxilio, no se dispone de una orden expedida por un Fiscal.

Visto de esta forma, no es de recibo que, en esta instancia, la defensa argumente que, una de las razones por las que se restituyó la libertad de ALEXANDER MONTERO CALDERON, fue el incumplimiento de los requisitos descritos en los artículos 225 y siguientes de la Ley 906 de 2004; porque dichas exigencias no eran aplicables al caso bajo estudio y nada de eso fue expuesto en la mentada orden de libertad.

En este mismo aspecto, ha de decirse que, dado que el plazo contemplado en el artículo 228 del CPP, para entregar al Fiscal el informe del allanamiento, no es



aplicable a los hechos investigados; el doctor JORGE SIGIFREDO CHECA CHECA, una vez recibió los actos urgentes, podía ordenar que la Policía Judicial certifique lo acaecido en el allanamiento, con el fin de esclarecer las dudas que pudieran subsistir sobre su legalidad.

Siendo de esta manera, se debe redundar en que, si había dudas sobre el procedimiento de la Policía, estas podrían ser despejadas mediante actividades investigativas ordenadas por el servidor encausado; y que las mismas no podían provocar que el doctor CHECA CHECA decretara la libertad del indiciado, realizando una valoración probatoria acomodada, pronunciándose sobre aspectos de la culpabilidad, haciendo un juicio anticipado respecto a la comisión de la conducta punible y, menos aún, sin acudir ante el Juez.

Además, no se puede pasar por alto que, otra de las atribuciones de la Fiscalía, de conformidad con el numeral 6 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, es la de "Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar."; la cual no cumplió el doctor CHECA CHECA, en el sub lite, en la medida que, en la orden de libertad, trató de atribuir la responsabilidad del altercado a la señora CARDONA RIOS y, no bastando con lo anterior y pese a que se estaba ante un evidente caso de violencia intrafamiliar, manifestó que el mismo debería ser tratado por la jurisdicción administrativa o de familia; restando importancia a la gravedad de la agresión.

Al respecto, ha de mencionarse que aun cuando se hubiesen suscitado sucesos similares entre la víctima y su agresor, ello no conlleva que, en el sub júdice, no se hubiese incurrido en una conducta punible; que la Fiscalía pudiese sustraerse de sus deberes de investigar los hechos sometidos a su conocimiento y de proteger a la víctima; que se pueda menospreciar la gravedad de lo



acontecido; o que se pudiese atribuir, infundadamente, la responsabilidad de las agresiones a la persona directamente afectada.

Por ello, la conducta del Fiscal 51 Seccional de Orito resulta aun más reprochable, en la medida que, sin contar con elementos de prueba que respaldaran su dicho, se atrevió a insinuar que, en el caso bajo estudio, la víctima habría provocado su propia agresión y que, a esta, se le podía dar un tratamiento diferente al penal, cuando era incuestionable la comisión de un delito de violencia intrafamiliar.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, en el proceso penal N° 863206107571201680154, la víctima era una mujer; la cual, por perspectiva de género, es sujeto de especial protección frente a la violencia doméstica. Al respecto, es pertinente recordar que, frente a la perspectiva de género, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto lo siguiente:

"Como aclaración preliminar, la perspectiva de género, en salvaguarda de la protección de los derechos de las mujeres ante cualquier tipo de discriminación en razón a su condición, implica la labor profunda y activa de los operadores de justicia en pro de la materialización de un enfoque diferencial en las decisiones judiciales y la necesidad de «flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes».

Lo previo no ha sido ajeno a la jurisprudencia de esta Corte, que reconoce que la perspectiva de género integra la dimensión formal y material de implementar en el proceso medidas tendientes al logro de una igualdad real y efectiva, que garantice una especial protección a la histórica discriminación, en este caso, de la mujer, imponiendo al Juez identificar las situaciones de poder y de desigualdad estructural de las partes en litigio, no para actuar en forma parcializada, "ni de conceder sin miramientos los reclamos de personas o grupos vulnerables, sino de crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos".



Al respecto, la Sala de Casación Civil de esta Corporación, en sentencia CSJ SC5039-2021, enseñó:

"3.2.1. El artículo 13 de la Constitución Política consagra el principio y derecho a la igualdad, categoría orientadora para todas las autoridades y particulares. Este precepto integra dos dimensiones, una formal y otra material, e impone el deber de implementar "medidas afirmativas", enderezadas a que dicha igualdad sea "real y efectiva". Allí reside el puntal normativo de los mandatos de protección especial en favor de personas o grupos históricamente discriminados o marginados.

Con base en esa pauta constitucional, y con apoyo en varios instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ratificados por Colombia, especialmente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer 2 (CEDAW, por sus siglas en inglés) y su Protocolo Facultativo de 1999; la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (o Convención de Belém do Pará), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado un método de análisis denominado "perspectiva de género", de invaluable utilidad en la resolución de conflictos sometidos al escrutinio jurisdiccional.

Esta categoría hermenéutica impone al Juez de la causa que, tras identificar situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia física, sexual, emocional o económica entre las partes de un litigio, realice los ajustes metodológicos que resulten necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo. No se trata de actuar de forma parcializada, ni de conceder sin miramientos los reclamos de personas o grupos vulnerables, sino de crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos.

Dicho de otro modo, la perspectiva de género se constituye en una importante herramienta para la erradicación de sesgos y estereotipos, permitiendo revelar, cuestionar y superar prácticas arraigadas en nuestro entorno social, que históricamente han sido normalizadas y que hoy resultan inadmisibles, dada la prevalencia de los derechos inherentes e inalienables de la persona, procurando así que la solución de las disputas atienda solamente a estrictos parámetros de justicia.



En síntesis, tal como lo recalcó la Cumbre Judicial Iberoamericana en su modelo de incorporación de la perspectiva de género en las providencias judiciales6, el juzgamiento con observancia de las enunciadas directrices implica "hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder""32.

En atención al precedente jurisprudencial citado, es innegable que, con el fin de garantizar una igualdad material, era necesario que, en el caso sub exámine, el Fiscal 51 Seccional de Orito, teniendo en cuenta las condiciones de discriminación y maltrato doméstico históricamente padecidas por las mujeres, flexibilizara la carga probatoria "privilegiando los indicios" que daban lugar a inferir que se había cometido un delito de violencia intrafamiliar, que la Policía ingresó por voces de auxilio, que la agresión era actual en el momento en que intervino la fuerza pública, que la captura se había producido en flagrancia, y que, tanto el allanamiento como la captura, eran legales.

De forma opuesta y desconociendo la perspectiva de género, el doctor JORGE SIGIFREDO CHECA CHECA, en el sub lite, privilegió la versión entregada por el agresor sobre la de la víctima; y le dio mayor valor probatorio, aun cuando esta carecía de elementos de convicción que la respaldaran.

Cabe recordar que, el propósito del legislador al aumentar, mediante las Leyes 1142 de 2007, 1850 de 2017 y 1957 de 2019, los márgenes punitivos de la conducta de violencia intrafamiliar, aunque podría resultar equivocado el método, era disuadir a los integrantes de la sociedad de la comisión de esta conducta punible que, en parte, se halla naturalizada y de la cual, en su mayoría, las víctimas son mujeres<sup>33</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Providencia de 25 de julio de 2022 – M.P. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO – Radicado Nº 89210

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> https://saludata.saludcapital.gov.co/osb/index.php/datos-de-salud/salud-mental/tasaviolenciaintrafamiliar/



En ese orden de ideas, encontrándose frente la perpetración del citado reato en contra de la señora ZULADY CARDONA era exigible, para el funcionario disciplinable, que ante la duda sobre el entorno en que se cometió ese delito o las circunstancias en que se produjeron el allanamiento y la captura de ALEXANDER MONTERO CALDERON, llevara a cabo acciones positivas con el fin de proteger a la mujer víctima; lo que, para el caso sub exámine, se podría ver reflejado en el simple hecho de darle credibilidad a la versión de la víctima, llevar a cabo actuaciones para solventar las dudas frente a los procedimientos realizados por la fuerza pública, no favorecer al indiciado y llevar el asunto ante el Juez de Control de Garantías, para que se éste quien defina si el actuar de la Policía se acompasaba con el ordenamiento jurídico.

No obstante lo expresado, el doctor JORGE SIGIFREDO CHECA CHECA no sólo pretermitió las acciones mínimas que podrían brindar un plus en la garantía de los derechos de la víctima, sino que también le atribuyó la responsabilidad de lo ocurrido y menospreció la afectación causada por el victimario, al aseverar que la conducta investigada debía dársele un tratamiento administrativo o por medio de la jurisdicción de familia.

No se puede olvidar que, como lo dijo el mismo disciplinable en la orden de libertad, habían antecedentes de maltrato del señor MONTERO CALDERON en contra de ZULADY CARDONA RIOS, lo que, contario a la interpretación dada por el doctor CHECA CHECA, mostraba que era necesaria la intervención de la jurisdicción penal para evitar que el agresor reincidiera en ese comportamiento.

El hecho de que el servidor enjuiciado coligiera que, por la concurrencia de denuncias mutuas de violencia intrafamiliar entre el indiciado y la víctima, el asunto debía ser ventilado ante una jurisdicción diferente a la penal, conlleva un abierto desconocimiento de las condiciones de maltrato doméstico que



históricamente han padecido las mujeres y evidencia la intención manifiesta del doctor JORGE CHECA de sustraerse de sus obligaciones funcionales, aun cuando, ante un riesgo cierto de que se repitan los ataques en contra de la señora CARDONA RIOS, se pudiera poner en peligro la vida y la integridad de la víctima.

En ese sentido, al haberse constatado que el funcionario enjuiciado otorgó la libertad a ALEXANDER MONTERO CALDERON, sin que se reunieran los requisitos para hacerlo y con sustento en apreciaciones infundadas y subjetivas; resulta incuestionable que el doctor JORGE SIGIFREDO CHECA CHECA, en su condición de Fiscal 51 Seccional de Orito, incurrió en la comisión de la falta imputada en el pliego de cargos.

De lo anterior se desprende, en síntesis, que las pruebas obrantes en el proceso no desvirtúan la existencia de la falta que le fue imputada en el pliego de cargos sino que, por el contrario, permiten hacer un juicio de certeza sobre la comisión del ilícito disciplinario imputado, cuya adecuación típica se hace por la vulneración del deber contemplado en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el que se impone la obligación de "Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos"; en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, en el que se consagra la garantía del debido proceso; el artículo 229 del Código Penal, en el que se tipifica el delito de violencia intrafamiliar; el artículo 229 del Código de Procedimiento Penal, en el que se regulan los allanamientos cuando concurran situaciones de flagrancia; el artículo 301 ibídem, en el que se describen las circunstancias en que se puede considerar que una captura se realizó en flagrancia; el artículo 83 del Código de Policía, en el que se consiente el allanamiento de domicilios, sin orden judicial, cuando medien voces de auxilio; la Sentencia C-176 de 2007, en la que



se hizo el análisis de constitucionalidad del artículo 83 del Decreto 1355 de 1970; el artículo 413 del Código Penal, en donde se regula el reato de prevaricato; y el numeral primero del artículo 48 del Código Disciplinario Único, en el que se señala como falta gravísima "Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo".

#### 7.4.1 CULPABILIDAD

El derecho disciplinario Colombiano se ubica dentro de la concepción garantista del derecho sancionador contemporáneo, al rechazar el juicio de reproche de la conducta humana sub júdice sobre la sola circunstancia de la realización material del comportamiento funcional, sin tomar en cuenta la intervención del elemento subjetivo de la voluntad y la consciencia del autor.

De esta manera, en la estructuración de la falta disciplinaria no basta establecer la existencia del ilícito disciplinario en el comportamiento del servidor público, sino que es necesario indagar si en su realización se ha demostrado la existencia del elemento subjetivo de la culpabilidad, a título de dolo o culpa, en que se haya desarrollado el comportamiento funcional.

El artículo 13 del CDU recoge el aforismo "Nullum poena sine culpa". Este principio incorpora el aspecto subjetivo en la realización de la infracción disciplinaria, en sus dos especies: el dolo, en el cual el servidor judicial sabe la connotación antijurídica de su acción y conscientemente genera el resultado previsto; y la culpa, cuando su comportamiento revela falta del debido cuidado o de la diligencia necesaria en el cumplimiento de sus deberes funcionales.



Sobre el particular ha dicho la H. Corte Constitucional,<sup>34</sup> al referirse al principio de culpabilidad en materia penal, el cual es aplicable, *mutatis mutandis*, en asuntos disciplinarios, lo siguiente:

"La culpabilidad es supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena, lo que significa que la actividad punitiva del Estado tiene lugar tan solo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga".

En otra oportunidad la misma alta Corporación precisó:

"Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues el principio de la culpabilidad tiene aplicación no solo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que "el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado".

Las pruebas practicadas en la investigación disciplinaria permiten concluir que la falta a los deberes funcionales que se le atribuye al investigado se cometió en la modalidad **DOLOSA**, por cuanto la orden de libertad cuestionada se desprende de una determinación asumida de forma consciente y voluntaria, en el ejercicio de su cargo.

Además, no puede pasarse por alto que, por la formación profesional y por su experiencia, desde el año 2003, en el desempeño de cargos dentro del ente investigador, el disciplinable conocía perfectamente, tanto sus deberes funcionales, como las normas jurídicas que rigen el delito de violencia intrafamiliar y los procedimientos de allanamiento y captura en flagrancia.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Sentencia C-626 de 1996.



En segundo lugar, el carácter doloso del comportamiento funcional del encausado se comprueba al recordar que ninguna de las razones expuestas, para restituir la libertad a ALEXANDER MONTERO CALDERON, devenía de la normatividad aplicable, de los hechos puestos en conocimiento del Fiscal 51 Seccional de Orito o de argumentos atendibles.

Por el contrario, la sustentación de la decisión del doctor JORGE SIGIFREDO CHECA CHECA, a la luz de los supuestos fácticos y de la normatividad aplicable, se advierten arbitrarios y caprichosos.

No se podría decir algo diferente si se recuerda que, contrario a lo dicho en la orden de libertad, no era necesario que los Policiales que realizaron la captura, contaran un permiso para entrar al domicilio de la víctima, puesto que habrían mediado voces de auxilio y, ante esta eventualidad, el artículo 83 del Decreto 1355 de 1970, les permitía realizar el allanamiento de la residencia de la señora ZULADY CARDONA RIOS, para preservar su vida e integridad.

Adicionalmente, ha de relievarse que no obra NINGUNA PRUEBA de que, como se expone en la orden de libertad, "al parecer (...) quien inició la gresca fue la denunciante víctima"; lo cual implica que el doctor CHECA CHECA, con el fin de mantener su posición frente a una supuesta ilegalidad del allanamiento y la captura, se apoyó en falacias y afirmaciones sin fundamento.

Además, no se puede pasar por alto que, pese a que sabía que el comportamiento del aprehendido estaba tipificado como violencia intrafamiliar; que, en los hechos materia de estudio, sólo la señora ZULADY CARDONA resultó lesionada; y que, de no ser por la intervención de la Policía, el resultado pudo haber sido más grave y lesivo; el funcionario implicado expuso que el reato debería ser objeto de estudio por instancias administrativas y

40

6

Prama Judicial del Poder Público Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño

sugirió, pese a carecer de todo sustento, que la víctima habría sido quien ocasionó el altercado.

Finalmente, debe decirse que el Fiscal enjuiciado, a sabiendas de que este tipo de circunstancias debían ser conocidas por la jurisdicción penal, no realizó ninguna gestión para aclarar las supuestas dudas que tenía sobre la comisión del delito y el contexto en el que se produjo la captura; y, por el contrario, se dedicó a crear teorías contrarias a los elementos recaudados, a reforzar, sin cimiento alguno, las ideas de que no había flagrancia, de que la captura era ilegal y de que la víctima pudo haber provocado los hechos materia de investigación, intentando sustraerse de su deber de investigar o justificando la actuación reprochable del indiciado.

Siendo de esta manera, es factible deducir que el Fiscal 51 Seccional de Orito, a sabiendas de que no se reunían los presupuestos para dejar en libertad a ALEXANDER MONTERO CALDERON, decidió hacerlo arguyendo argumentos que no son acordes con la normatividad aplicable; que resultan arbitrarios y caprichosos; que desdicen de su idoneidad y pretermiten, por completo, la perspectiva de género.

Lo expuesto verifica que, el doctor CHECA CHECA sabía que su decisión iba en contravía de las disposiciones Constitucionales y legales; y aun así resolvió dejar en libertad al indiciado, lo cual no sólo reafirma la irregularidad de su actuación, sino el dolo en la misma.

Por las razones anotadas, se insiste en que la infracción disciplinaria enrostrada se cometió a título de **DOLO**.



#### 7.4.2 CALIFICACION DE LA FALTA

La vulneración de los deberes funcionales en que incurrió el servidor encartado constituye una **FALTA GRAVISIMA**, en la medida que este puede encuadrase, OBJETIVAMENTE, en la descripción típica del delito de prevaricato por acción, consagrado en el artículo 413 del Código Penal, de la siguiente manera:

ARTICULO 413. PREVARICATO POR ACCION. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

La afirmación anterior se cimienta en que, como se ha explicado en el cuerpo de la presente providencia, la decisión de dejar en libertad a ALEXANDER MONTERO CALDERON va en contravía de normatividad que resultaba aplicable a los supuestos fácticos puestos en consideración del doctor JORGE SIGIFREDO CHECA CHECA.

En este punto, debe reiterarse que ninguno de los argumentos vertidos por el funcionario investigado, en la orden de libertad, resultaban ciertos y, de forma opuesta, reñían con los supuestos fácticos que se habían acreditado y con las normas que regulan los allanamientos, las captura, el delito de violencia intrafamiliar e incluso la perspectiva de género.

En consideración a lo explicado y en atención a que, en el numeral primero del artículo 48 del Código Disciplinario Único, se consagra como falta gravísima: "Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo"; se puede



concluir que la conducta del doctor JORGE SIGIFREDO CHECA CHECA debe ser catalogada como **GRAVISIMA**.

#### 7.5. Dosimetría de la sanción

Para la determinación de la sanción a imponer se tendrán en cuenta los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 47 C.D.U; lo reglado en el artículo 18 *ibídem*, sobre la proporcionalidad que debe existir entre la gravedad de la falta cometida y la sanción; y, adicionalmente, lo previsto en el artículo 44-1 del mismo Estatuto, que dispone la imposición de la sanción de destitución e inhabilidad general para las faltas gravísimas dolosas.

Adicionalmente, en el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta a favor del disciplinable que no registra sanción disciplinaria dentro de los últimos cinco años<sup>35</sup>. En consecuencia, dando aplicación a las citadas normas, en particular la contenida en el artículo 44-1, la sanción a imponer deberá ser la **DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE 10 AÑOS**.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al doctor JORGE SIGIFREDO CHECA CHECA, en su condición de Fiscal 51 Seccional de Orito, por infringir, en el trámite en el proceso penal N° 863206107571201680154, el deber funcional consagrado en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Nacional; el artículo 229 del Código Penal; el artículo 229 del Código de Procedimiento Penal; el artículo 301 ibídem; el artículo 83 del Código

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Folio 56 y 57

43

6

Prama Judicial del Poder Público Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño

de Policía, vigente para la época de ocurrencia de los hechos; la sentencia C – 176 de 2007 de la Corte Constitucional; el numeral primero del artículo 48 del CDU y el artículo 413 del Código Penal; en la modalidad GRAVISIMA DOLOSA; de conformidad con las consideraciones desarrolladas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO.- IMPONER** al doctor JORGE SIGIFREDO CHECA CHECA, en su condición de Fiscal 51 Seccional de Orito, la sanción de **DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE 10 AÑOS**, de conformidad con las consideraciones consignadas en la parte motiva del presente fallo.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente decisión al funcionario disciplinado, al defensor de confianza y al señor Agente del Ministerio Público. La notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, podrá hacerse mediante correo electrónico.

**CUARTO.-** Contra esta sentencia procede el recurso de apelación. En el evento de que no se haga uso de dicho recurso, se remitirá el expediente al Superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

**QUINTO.-** Una vez se encuentre ejecutoriada la presente sentencia, deberá comunicarse a las entidades competentes para cumplirla.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALVARO RAÚL VALLEJOS YELA

Magistrado Ponente

OSCAR CARRILLO VACA
Magistrado

#### MABEL PATRICIA GUERRERO ERASO



Secretaria

#### Firmado Por:

Alvaro Raul Vallejos Yela

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 2 Disciplinaria

Pasto - Nariño

Oscar Carrillo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 1 Disciplinaria

Pasto - Nariño

Mabel Patricia Guerrero Eraso Secretario Consejo Seccional De La Judicatura Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 860ccb9c7ff5297c228144583d3e2bf4a5f2fcd423ee5e9c1f9d04168dfada8c

Documento generado en 25/05/2023 10:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica